



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL

LAS AGRUPACIONES EUROPEAS DE COOPERACIÓN TERRITORIAL (AECT)

Última actualización: septiembre 2018

- I NATURALEZA Y REGULACIÓN.**
- II DIFERENCIA ENTRE LAS AECT Y LA COOPERACIÓN
TRANSFRONTERIZA VECINAL O DE CONTIGÜIDAD.**
- III EL PROCEDIMIENTO ACORDADO CON PORTUGAL.**
- IV LAS CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN INTERMINISTERIAL DE
GUIMARAES.**
- V LA AECT “IBÉRICA”.**
- VI EL PROCEDIMIENTO ACORDADO CON FRANCIA.**
- VII LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO AECT.**

I NATURALEZA Y REGULACIÓN.

El Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), en su versión de origen de 2006, configura a la AECT como una Agrupación de entes territoriales dotada de personalidad jurídica, que tiene por objetivo facilitar y fomentar entre sus miembros la cooperación transfronteriza, transnacional e/o interregional, denominada «cooperación territorial», con el fin exclusivo de reforzar la cohesión económica y social.

Dicha norma vino a facilitar la cooperación territorial, que hasta entonces había desarrollado la normativa sobre fondos estructurales, y que incluía en dicho concepto además de la cooperación estrictamente transfronteriza, recogida en los Tratados de Bayona y Valencia, la cooperación interregional y transnacional.

El Reglamento 1082/2006 en su primera versión establece que las AECT estarán integradas por miembros pertenecientes a una o más de las siguientes entidades: Estados miembros, autoridades regionales, autoridades locales y organismos regidos por el Derecho público.

El Consejo de Ministros de 18 de enero de 2008 aprobó el Real Decreto 37/2008 por el que se adoptan las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) nº 1082/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial, siendo así España el segundo país de la Unión Europea que complementa con una disposición interna de carácter general dicha normativa europea, después de Portugal. El régimen previsto en dicho Real Decreto es el siguiente:

Se dispone que las AECT son entidades públicas integradas por Estados, Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos de derecho público de, al menos, dos Estados miembros de la Unión Europea, que se constituyen para fomentar la cooperación transfronteriza, con el fin exclusivo de reforzar la cohesión económica y social.

Se regula el procedimiento para autorizar la participación de las entidades españolas en dichas agrupaciones: solicitud del futuro miembro de la AECT y documentación a aportar; informes que han de recabarse (preceptivos los de los Ministerios de Economía y Hacienda -actualmente de Hacienda y Administraciones Públicas- y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y el de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se integren entidades locales), y autoridades competentes para resolver (el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas salvo cuando uno de los solicitantes sea un Estado, un órgano de la AGE o una Comunidad Autónoma, supuestos en que la resolución de la autorización corresponderá al Consejo de Ministros). Tras la emisión de la autorización y la posterior suscripción del convenio de constitución y estatutos de la AECT, deberá procederse a la inscripción de ambos textos en el registro creado al efecto en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al que deberán comunicarse igualmente las modificaciones producidas tras la constitución de la AECT. La inscripción en el Registro habilita a la correspondiente AECT para efectuar las actuaciones administrativas necesarias para poder llevar a cabo la actividad para la que ha sido constituida.

Se establece el control, tanto de la gestión de los fondos públicos que maneje la AECT (hay una remisión a la legislación española en relación a los órganos de las diferentes Administraciones Públicas competentes en materia de control financiero y auditoría de cuentas), como de la propia actividad de la Agrupación (mediante la atribución al Consejo de Ministros de la potestad de prohibir toda actividad de las agrupaciones en territorio español que contravenga las disposiciones españolas en materia de orden público, seguridad, sanidad o moralidad públicas, así como las contrarias al interés público).

II DIFERENCIA ENTRE LAS AECT Y LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA VECINAL O DE CONTIGÜIDAD.

La cooperación ex AECT resulta muy posterior a la inaugurada con el Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza (Tratado de Madrid), y desarrollada en los Tratados hispano-francés de Bayona, e hispano-luso de Valencia.

La cooperación establecida a través de las AECT tiene lugar en el ámbito de la Unión Europea, mientras que la cooperación transfronteriza “clásica” se da en el seno del Consejo de Europa. Esta última requiere la previa celebración de tratados internacionales bilaterales o multilaterales que desarrollen y especifiquen las disposiciones del Convenio-Marco Europeo, no permite la participación de los Estados Miembros como tales sino sólo de sus instancias territoriales locales y regionales y circunscribe la cooperación a entidades contiguas o colindantes a uno y otro lado de la frontera.

A pesar de las aparentes limitaciones que esta cooperación transfronteriza “clásica” tiene respecto de las AECT de la Unión Europea, la práctica ejercida por las entidades territoriales en el ámbito del Consejo de Europa bajo la cobertura del Tratado de Madrid ha demostrado ser un tipo de cooperación vecinal eficaz, que ha dado lugar, a día de hoy, a 69 convenios de cooperación transfronteriza en las dos fronteras.

III EL PROCEDIMIENTO ACORDADO CON PORTUGAL.

El día 14 de octubre de 2008 tuvo lugar una reunión, en Lisboa, entre representantes del Ministerio portugués de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Desarrollo Regional, y del Ministerio español de Administraciones Públicas -hoy Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas- y la Embajada española en Lisboa. En dicha reunión se acuerda un procedimiento en la tramitación de las AECT que asegure que los textos que finalmente aprueba España (tanto si es el Consejo de Ministros como si es el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas) y Portugal (Ministerio de Ambiente, del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Regional) sean idénticos.

Las medidas que se arbitran son las siguientes:

- Por celeridad, y sin perjuicio de la notificación a la SGT del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en el caso de España, los centros directivos encargados de la instrucción de los procedimientos de autorización notificarán inmediatamente a la otra parte las solicitudes de creación de AECT que reciban, junto con los textos que acompañen a la solicitud. De esta notificación se dará conocimiento a los respectivos Gabinetes, que tratarán de fijar un calendario aproximado.
- Por la misma vía se notificará en tiempo real las solicitudes de modificación del texto original solicitadas por cualquiera de las dos Administraciones.
- Antes de llevar el texto definitivo a consideración política (Consejo de Ministros o Ministro, en el caso español, y Ministro, en el caso portugués) se cruzarán ambos textos, para verificar su identidad y, en su caso, requerir a los promotores la presentación de un texto único.

IV LAS CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN INTERMINISTERIAL DE GUIMARAES.

El día 4 de febrero de 2009 en la ciudad portuguesa de Guimarães, el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación acompañó a la entonces Ministra de Administraciones Públicas al acto de inauguración de la conferencia sobre “Cooperación Transfronteriza de segunda generación”, organizada por el Instituto Financiero para el Desarrollo Regional de Portugal. Al finalizar el acto inaugural tuvo lugar una entrevista entre los dos Ministros responsables de las Administraciones Públicas territoriales, acordándose los siguientes asuntos:

- Con ocasión de la próxima formalización de la AECT Duero-Douro, que contaría con la presencia de autoridades de ambos Estados, los Secretarios de Estado de ambos Ministerios tratarían de concretar los criterios orientativos comunes en torno a las AECT. Dichos criterios orientativos podrían, más tarde, concretarse en un documento conjunto de uso interno por ambos Estados.
- Como medida contra la previsible pérdida de fondos comunitarios para la cooperación transfronteriza en las próximas Perspectivas Financieras 2014-2020, ambos Estados podrían presentar una aportación conjunta al Libro Blanco sobre la Cohesión Territorial, que hiciese hincapié en experiencias sectoriales de cooperación transfronteriza de otros países europeos (sanidad, educación, transportes...).
- Convenios de cooperación transfronteriza pendientes de adaptación al Tratado de Valencia. La Ministra española recordó la existencia de varios convenios pendiente de adaptación a lo dispuesto en el Tratado de Valencia de 2002, cuyo plazo de adaptación expiró el 30 de enero de 2009. Se acordó el envío de una carta conjunta por ambos Ministerios a las entidades territoriales que los suscribieron, comunicándoles la pérdida de vigencia de los respectivos convenios el 30 de enero de 2009.

V LA AECT “IBÉRICA”.

En la reunión que tuvo lugar el 7 de marzo de 2009, en Miranda do Douro (Portugal), entre el Secretario de Estado de Desarrollo Regional de Portugal y el Secretario de Estado de Cooperación Territorial de España, se acordó la elaboración de un documento conjunto entre ambos Gobiernos en el que se contenga una serie de recomendaciones que recojan los criterios comunes para la constitución de AECT ibéricas. La firma de este documento conjunto se produjo el 21 de septiembre en Portugal.

VI EL PROCEDIMIENTO ACORDADO CON FRANCIA.

El día 19 de mayo de 2009 tuvo lugar una reunión, en París, entre representantes de los Ministerios franceses de Asuntos Exteriores y Europeos; y de Interior, Ultramar y Colectividades Territoriales y del Ministerio español de Política Territorial y la Embajada española en París. En dicha reunión se acuerda un procedimiento en la tramitación de las AECT que impliquen a España y Francia con objeto de asegurar una estrecha coordinación entre los dos países durante el proceso de tramitación y constitución de las AECT y asegurar la correcta correspondencia de los textos constitutivos.

Las medidas que se arbitran son las siguientes:

- Recibidas las solicitudes de creación de una AECT por parte de las entidades promotoras de la AECT de los dos países, los Ministerios de Asuntos Exteriores respectivos se notificarán por vía diplomática la presentación de dicha solicitud adjuntando los proyectos de convenio y estatutos.
- Los centros directivos encargados de la instrucción de los procedimientos de autorización (hoy el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por España, y Ministère de l'Interieur, de l'Outre-Mer et de Collectivités Territoriales, por Francia) se intercambiarán las observaciones sobre los proyectos citados.
- Ambos centros directivos acordarán un listado único de modificaciones a la propuesta de textos constitutivos que someterán a las entidades promotoras de la AECT.
- Antes de elevar el texto definitivo para su autorización por las autoridades según el procedimiento interno de cada país, los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambos países se intercambiarán nuevamente los textos por vía diplomática para verificar la inclusión de las modificaciones propuestas y la exacta correspondencia entre las versiones en lengua española y francesa.

- Finalmente, los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambos países se informarán sobre la concesión de la autorización de la AECT por las autoridades correspondientes y sobre la publicación de los textos definitivos en el Diario Oficial respectivo.

VII LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO AECT.

En el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), serie L, nº 347 de fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó el *Reglamento (UE) nº 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1082/2006 sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones.*

Las modificaciones que el Reglamento (UE) nº 1302/2013 opera en el Reglamento 1082/2006 tienen por objetivo la mejora del instrumento jurídico de la AECT, aumentando su eficiencia y eficacia y ampliando su naturaleza y finalidad para incluir la facilitación y la promoción de la cooperación territorial en general, incluida la planificación estratégica y la gestión de cuestiones regionales y locales en consonancia con la política de cohesión y otras políticas de la Unión, contribuyendo así a la Estrategia Europa 2020 o a la aplicación de estrategias macrorregionales.

Desde un punto de vista estructural, dichas modificaciones se plasman en el Reglamento 1082/2006, en su versión modificada, en los siguientes aspectos:

1. Solo los artículos 10, 13 y 14 mantienen su redacción. El resto del articulado es objeto de modificaciones, bien parciales (sustitución de textos, adiciones) bien totales (textos sustitutorios).
2. Quedan modificados en su totalidad los artículos 5 (Adquisición de personalidad jurídica y publicación en el DOUE), 9 (Estatutos) y 17 (Informe), si bien los dos primeros conservan el mismo título.
3. El artículo 8 (Convenio), salvo en el apartado 1, también queda modificado en su totalidad.
4. Los artículos 2 (Ley aplicable), 11 (Presupuesto) y 16 (Disposiciones finales), originariamente con dos apartados cada uno, quedan modificados al 50%, si bien en el caso de los artículos 2 y 16, su correspondiente

apartado 1 ha sido modificado con un nuevo texto que, a su vez, se complementa con la introducción de sendos apartados 1 bis.

5. El artículo 6 (Control de la gestión de fondos públicos) y el artículo 15 (Jurisdicción) son los que menos cambios sufren al afectar la modificación en cada caso a un solo apartado, el 4 y el 2, respectivamente.
6. Se introducen tres nuevos artículos: artículo 3 bis (Adhesión de miembros de terceros países o de países o territorios de ultramar -PTU-), artículo 4 bis (Participación de miembros procedentes de un PTU), y artículo 17 bis (Ejercicio de la delegación).
7. Se insertan apartados bis en los artículos 2 (1 bis), 4 (3 bis y 6 bis), 12 (2 bis) y 16 (1 bis).

Desde el punto de vista del contenido del articulado, se señalan a continuación algunos de los aspectos y cambios normativos que presenta la versión modificada del Reglamento 1082/2006, estimándose como más relevantes los siguientes:

- a) Incorpora la nueva terminología tras el Tratado de Lisboa.
- b) Prevé explícitamente la participación en una AECT de miembros de terceros países que sean vecinos de un Estado miembro, incluidas sus regiones ultraperiféricas.
- c) Abre las AECT a la participación de los miembros de los PTU (países y territorios de ultramar enumerados en el anexo II del TFUE).
- d) Distingue entre el convenio por el que se establecen los elementos constitutivos de las futuras AECT y los estatutos que contienen disposiciones de aplicación, limitando el procedimiento de aprobación al convenio de constitución de la AECT.
- e) Amplia a seis meses el plazo para el procedimiento de aprobación por parte de los Estado miembros. Transcurrido dicho plazo el convenio debe considerarse aprobado por silencio administrativo.
- f) Simplifica el procedimiento de modificación del convenio para el caso de adhesión de un nuevo miembro de un Estado miembro que ya haya aprobado el convenio.

- g) Impone el deber de publicación en la serie C del DOUE de un anuncio (según el modelo que figura en el anexo) en relación con la decisión de creación de una AECT.

En España, el Real Decreto 23/2015 de 23 de enero desarrolla las disposiciones del Reglamento europeo, recogiendo las modificaciones introducidas por la reforma de 2013.